

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
1154/2013**

**ACTOR: LAURO REYES  
RAMOS**

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE TLAXCALA Y  
OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1154/2013**, promovido, *per saltum*, por **Lauro Reyes Ramos**, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y de la LX Legislatura de esa entidad federativa, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG315/2013** emitida el veintiuno de noviembre de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante la cual determinó declarar improcedente el registro solicitado como candidato al Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal,

Tlaxcala; así como la omisión de legislar respecto de la participación de candidatos independientes a diversos cargos de elección popular en la citada entidad federativa, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de procedimiento electoral.** El seis de enero de dos mil trece inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala, para la elección de diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El siete de julio del dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

**3. Cómputo municipal.** Los días diez y once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tlaxcala, con cabecera en Apetatitlán de Antonio Carvajal, llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del mencionado Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

**4. Juicio electoral.** El quince de julio de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, ante el mencionado Consejo Municipal Electoral, promovió juicio electoral, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la

declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría, pues en su opinión se debía declarar la nulidad de la elección, porque el candidato triunfador difundió propaganda electoral con carácter religioso.

La demanda quedó radicada en la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dentro del Toca Electoral 344/2013.

El catorce de agosto de dos mil trece, la mencionada Sala Unitaria Electoral emitió sentencia por la que confirmó la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinte de agosto del año en que se actúa, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado 4 (cuatro), que antecede.

El citado medio de impugnación federal fue radicado en la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-71/2013.

**6. Sentencia Sala Regional.** El veintiséis de septiembre de dos mil trece la Sala Regional Distrito Federal resolvió anular la elección de miembros del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, y dejar sin efecto la

## **SUP-JDC-1154/2013**

declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Los efectos y puntos resolutivos de esa sentencia se transcriben a continuación:

### **Sentido y efectos de la sentencia.**

Al estar acreditada la indebida participación del Párroco en el proceso electoral, debe anularse la elección de miembros del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, en virtud de que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 102 de la Ley local, y por ello se deja sin efecto la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Como ha quedado evidenciada la conducta irregular del ministro de culto religioso Agustín Cuamatzi Montiel, Párroco de la Parroquia de San Pablo Apóstol al apoyar abiertamente al candidato del PAN, debe darse vista al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido en el artículo 435 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 429 y 430 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, comuníquese la presente determinación al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, así como al Instituto Electoral de Tlaxcala, a fin de que se proceda conforme a la ley.

Todas las autoridades deberán avisar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 186, fracción III, inciso b); 199, fracciones V y XV, de la Ley Orgánica; 26, 28, 29, y 93, párrafo 2, de la Ley, en relación con los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, esta Sala **Regional**.

**RESOLVIÓ**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el toca electoral 344/2013.

**SEGUNDO.** Se decreta la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Estado de Tlaxcala, celebrada el siete de julio de dos mil trece, por lo que queda sin efectos la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Dése vista al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que proceda conforme a sus atribuciones legales, respecto de la conducta irregular que ha quedado acreditada en el presente expediente.

**CUARTO.** Comuníquese la presente determinación al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, así como al Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala, a fin de que se proceda conforme a la ley.

**7. Convocatoria a elección extraordinaria.** El quince de octubre de dos mil trece la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala emitió un acuerdo por el cual convocó a elecciones extraordinarias para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal.

**8. Acuerdo CG276/2013.** El diecisiete de octubre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitió el acuerdo CG276/2013, por el que se aprobó el calendario electoral del actual procedimiento electoral extraordinario para la elección, entre otras, de integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio

Carvajal, Tlaxcala, a realizarse el veinticuatro de noviembre de dos mil trece.

**9. Cambio de fecha de la elección extraordinaria.** La LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala emitió el treinta y uno de octubre de dos mil trece un acuerdo, por el que modificó la convocatoria a elecciones extraordinarias, a efecto de que la jornada electoral se lleve a cabo el ocho de diciembre de dos mil trece.

También determinó que eran firmes todas y cada una de las actuaciones de la autoridad administrativa electoral local, derivadas de la convocatoria a la elección extraordinaria aprobada el quince de octubre de dos mil trece.

**10. Solicitud de registro.** El veinte de noviembre de dos mil trece, Lauro Reyes Ramos, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, escrito de solicitud de registro de candidatos independientes, para el aludido Ayuntamiento, a fin de participar en el procedimiento electoral extraordinario de dos mil trece, que se llevará a cabo en ese Municipio.

**11. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala.** El veintiuno de noviembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, aprobó el acuerdo CG315/2013, intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO LAURO REYES*

*RAMOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE DOS MIL TRECE*'.

El acuerdo mencionado constituye el acto impugnado en el juicio al rubro identificado, el cual, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

**CONSIDERANDO**

**I. Organismo público.**

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 135, 136 y 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Electoral de Tlaxcala es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica propia; depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del estado y responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, bajo los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

**II. Competencia.**

Conforme a los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 152, 153, 175, fracciones I, XI y XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Órgano Superior y titular de la dirección del Instituto Electoral de Tlaxcala, es su Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como garantizar que sus órganos se ajusten a sus principios rectores, para lo cual tiene entre otras atribuciones, aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en términos del propio Código y las leyes aplicables, así como registrar las plataformas electorales de los partidos políticos y coaliciones.

**III. Proceso Electoral Extraordinario.**

En términos de lo establecido por los artículos 429 y 430 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso del Estado y se celebrarán en la fecha que señale la convocatoria correspondiente. Dichas convocatorias no podrán restringir los derechos consignados

a los ciudadanos y partidos políticos y deberán cumplir con las formalidades y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las elecciones ordinarias.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, considerando la fecha de la convocatoria para la celebración de las elecciones extraordinarias, ajustará los plazos fijados en el código para los procesos electorales ordinarios, mismos que serán únicamente los períodos prefijados por las leyes para llevar a cabo los actos, tareas y actividades del proceso electoral, que comprenden cada una de las etapas establecidas en el artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las cuales son:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada Electoral, y
- III. Resultados y declaración de validez.

**IV. Planteamiento.**

En términos de lo establecido por el artículo 429 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso del Estado y se celebrarán en la fecha que señale la convocatoria correspondiente.

En ese orden, mediante Acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil trece, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, convocó a la realización de elecciones extraordinarias de Presidentes de Comunidad de: “San Manuel Tlalpan”, Municipio de Hueyotlipan; “Colonia el Alto”, Municipio de Chiautempan; “Francisco Villa” (Sic) “Nuevo Barrio Francisco Villa”, Municipio de Huamantla; así como, la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, señalando como fecha de su realización el veinticuatro de noviembre de dos mil trece.

Al respecto, mediante Acuerdo CG 276/2013, se emitió el calendario electoral que registró el Proceso Electoral Extraordinario dos mil trece, en cumplimiento al Acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil trece, emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, previéndose como fecha para la Presentación de solicitudes de registro de Programas de Gobierno Común que sustentarán los candidatos a Presidentes de Comunidad e Integrantes de Ayuntamiento, el veintiocho de octubre de dos mil trece, aprobándose por el Consejo General, los Programas de Gobierno Común presentados en tiempo y forma, el veintinueve del mismo mes y año.

Ahora bien, por Acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, reformó los puntos primero y segundo de la Convocatoria a elecciones extraordinarias aprobada por esa Soberanía, con fecha quince de octubre de dos mil trece, a efecto de que: a) Las elecciones extraordinarias de Presidentes de Comunidad de: “San Manuel Tlalpan”,

Municipio de Hueyotlipan; "Colonia el Alto", Municipio de Chiautempan; "Francisco Villa" (sic) "Nuevo Barrio Francisco Villa", Municipio de Huamantla; Integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal; así como Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XIII, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala, se realicen en una sola jornada electoral, a celebrarse el ocho de diciembre de dos mil trece; **b) Quedando firmes todas y cada una de las actuaciones del Instituto Electoral de Tlaxcala, derivadas de la convocatoria a elecciones extraordinarias aprobada por esa Soberanía con fecha quince de octubre de dos mil trece;** y, c) Instruyendo al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para la elección de Diputado en el Distrito Electoral XIII, a proveer los Acuerdos necesarios para garantizar a los ciudadanos y partidos políticos en ejercicio de sus derechos correspondientes a todas y cada una de las fases del Proceso Electoral Extraordinario.

Al efecto, mediante Acuerdo CG 292/2013, se adecuó el calendario electoral que regirá el Proceso Electoral Extraordinario dos mil trece, en cumplimiento al Acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, previéndose como periodo para el registro de candidatos a Integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, el comprendido del dieciocho al veinte de noviembre de dos mil trece.

Así, como quedó establecido en el antecedente 11, del presente Acuerdo, siendo las doce horas del veinte de noviembre de dos mil trece, el Ciudadano Lauro Reyes Ramos, presentó en el área de registro de candidatos del Instituto Electoral de Tlaxcala, una solicitud de registro de candidatos a Integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, para el Proceso Electoral Extraordinario de dos mil trece, misma que fue remitida, en esa fecha, al Consejo General para su análisis correspondiente.

Ahora, atendiendo a que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, tiene la facultad de resolver sobre el registro de candidatos a Integrantes de los Ayuntamientos, como lo establece el artículo 175, fracciones XX y XLV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Y que conforme al artículo 291, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y al calendario electoral extraordinario, el Consejo General resolverá sobre el registro de candidatos el día siguiente al vencimiento de los plazos de registro y, publicará el Acuerdo correspondiente al segundo día. De la misma manera, se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de los candidatos, se procede en los siguientes términos.

**V.- Análisis.**

Uno de los principales elementos que definen a un régimen político moderno como democrático es la celebración de elecciones auténticas y periódicas, entendiendo a las elecciones como el mecanismo mediante el cual los ciudadanos pueden nombrar a sus representantes en el gobierno.

Ahora bien, resulta necesario realizar un estudio de lo que debemos entender como un proceso electoral, así como de las etapas que integran todo proceso electoral.

Al respecto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 227 nos determina que el proceso electoral es el conjunto de actos, tareas y actividades que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad

En ese sentido, el artículo 229 código comicial local nos determina que el Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;*  
*(Reformada, P.O. 12 de febrero del 2004)*
- II. Jornada electoral, y*  
*(Reformada, P.O. 12 de febrero del 2004)*
- III. Resultados y declaraciones de validez.*

La división del proceso electoral en etapas tiene como propósito distinguir y diferenciar claramente la secuencia temporal de los diversos actos o actividades que lo integran, además y fundamentalmente, asegurar que se cumpla con el principio de definitividad. Es decir, otorgar firmeza y certidumbre jurídica a la realización y conclusión de las distintas actividades, así como garantizar que cada acto realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos se ajuste a los términos y plazos previstos legalmente.

Por su parte los numerales 230, 231 y 232 del código comicial local nos determinan lo que debemos entender por cada una de las etapas en que se divide el proceso electoral y que a la letra se transcriben para su mejor entendimiento.

*Artículo 230. La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la sesión solemne a que se refiere el artículo 228 de este Código, y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

*Artículo 231. La jornada electoral inicia a las ocho horas del día de la elección y concluye el mismo día con la clausura de la casilla y con la recepción de los paquetes electorales en los consejos respectivos. (Reformado, P.O. 12 de febrero del 2004)*

*Artículo 232. La etapa de cómputo de resultados de la elección inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los consejos respectivos,*

*y concluye con la entrega de constancias correspondientes. En esta última etapa se comprenden las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales electorales.*

En el siguiente apartado referiremos brevemente algunos de los actos o actividades fundamentales que comprenden las tres etapas del proceso electoral local.

#### **I. ETAPA PREPARATORIA**

El artículo 228 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que el Proceso Electoral Ordinario se iniciará mediante Sesión Solemne que se celebrará a más tardar seis meses antes, de la fecha de la elección de que se trate y concluirá con la declaratoria de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación interpuestos.

Por su parte, el artículo 230 del código electoral local, establece que la etapa de preparación de las elecciones se inicia con la Sesión Solemne a que se refiere el artículo 228 antes citado, y concluye al iniciarse la jornada electoral. Esta etapa contempla una serie de actos entre los que se encuentran: La presentación y aprobación de solicitudes de registro de Programas de Gobierno Común que sustentarán los candidatos a Presidentes de Comunidad e Integrantes de Ayuntamiento; así como, periodo para el registro de candidatos y, en su caso la aprobación correspondiente.

Ahora bien, tratándose de un Proceso Electoral Extraordinario, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, deberá ajustar los plazos fijados por el código comicial local para los Procesos Electorales Ordinarios, sin que se restrinjan los derechos que el Código en cita reconoce a los ciudadanos y partidos políticos, esto en términos de lo señalado por el numeral 430 del código electoral local, que se transcribe para un mejor entendimiento.

*Artículo 430. Las convocatorias que se expidan, relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos y deberán cumplir las formalidades y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las elecciones ordinarias.*

El Consejo General, considerando la fecha de la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, ajustará los plazos fijados en este código para los Procesos Electorales Ordinarios.

Por lo que en cumplimiento a lo preceptuado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como al Acuerdo emitido el quince de octubre de dos mil trece, a través del cual la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, convocó a la

realización de elecciones extraordinarias de Presidentes de Comunidad de: "San Manuel Tlalpan", Municipio de Hueyotlipan; "Colonia el Alto", Municipio de Chiautempan; "Francisco Villa" (Sic) "Nuevo Barrio Francisco Villa", Municipio de Huamantla; así como, la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala. Este Consejo General a través del Acuerdo CG 276/2013, aprobó el calendario electoral que regiría el Proceso Electoral Extraordinario dos mil trece.

En dicho calendario se previó como fecha de Presentación de solicitudes de registro de Programas de Gobierno Común, que sustentarán los candidatos a Presidentes de Comunidad e Integrantes de Ayuntamiento, el veintiocho de octubre de dos mil trece, y como fecha de su aprobación por parte del Consejo General, el veintinueve del mismo mes y año, lo que así aconteció mediante sendos Acuerdos emitidos por el Consejo General.

De igual forma, se estableció como fecha de registro de candidatos los días treinta y uno de octubre y uno de noviembre de dos mil trece.

Ahora bien, mediante resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, dictada dentro del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-56/2013, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, decretó la nulidad de la elección de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en el XIII Distrito Electoral, con sede en Calpulalpan, Tlaxcala, ordenando a este Consejo General, reponer la elección referida.

En consecuencia, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, emitió el Acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el cual se reforman los puntos primero y segundo de la Convocatoria a elecciones extraordinarias aprobada por esa Soberanía, con fecha quince de octubre de dos mil trece, a efecto de que: **a)** Las elecciones extraordinarias de Presidentes de Comunidad de: "San Manuel Tlalpan", Municipio de Hueyotlipan; "Colonia el Alto", Municipio de Chiautempan; "Francisco Villa" (sic) "Nuevo Barrio Francisco Villa", Municipio de Huamantla; Integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal; así como, Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XIII, con cabecera en Calpulalpan, Tlaxcala, se realicen en una sola jornada electoral, a celebrarse el ocho de diciembre de dos mil trece; **b) Quedando firmes todas y cada una de las actuaciones del Instituto Electoral de Tlaxcala, derivadas de la convocatoria a elecciones extraordinarias aprobada por esa Soberanía con fecha quince de octubre de dos mil trece;** y, **c)** Instruyendo al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para la elección de Diputado en el

Distrito Electoral XIII, a proveer los Acuerdos necesarios para garantizar a los ciudadanos y partidos políticos en ejercicio de su derechos correspondientes a todas y cada una de las fases del Proceso Electoral Extraordinario.

Al efecto, considerando que la fecha prevista en el calendario electoral, aprobado mediante Acuerdo del Consejo General CG 276/2013, para el registro de candidatos a Presidentes de Comunidad e Integrantes de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil trece, lo fueron los días treinta y uno de octubre y uno de noviembre del año en curso, y atendiendo a que el Acuerdo emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el treinta y uno de octubre de dos mil trece, fue notificado a este Instituto a las trece horas con cincuenta y seis minutos, y hasta esa hora no se había presentado registro de candidato alguno, en consecuencia, la etapa de registro de candidatos fue suspendida a efecto de que la misma se encontrara contemplada, dentro de las adecuaciones al calendario electoral que regirá el Proceso Electoral Extraordinario dos mil trece. Emitiéndose para tal efecto el Acuerdo CG 292/2013, por el que se adecúa el Calendario Electoral Extraordinario, y en el que se contemplan los actos y etapas del Proceso Electoral Extraordinario de dos mil trece. Desde luego, dejando firmes todas y cada una de las actuaciones del Instituto Electoral de Tlaxcala, derivadas de la convocatoria a elecciones extraordinarias aprobada por esa Soberanía con fecha quince de octubre de dos mil trece, en lo que nos ocupa, los actos de Presentación y Aprobación de solicitudes de registro de Programas de Gobierno Común que sustentarán los candidatos a Presidentes de Comunidad e Integrantes de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil trece.

Al respecto, es oportuno establecer que el artículo 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, exige la presentación de una Propuesta de Programa de Gobierno Común en las elecciones de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad que sustentarán los candidatos a Presidentes de Comunidad e Integrantes de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil trece, lo que será condición previa para el registro de dichos candidatos a elección popular.

Dicho Programa de Gobierno Común, debió presentarse ante el organismo electoral, de conformidad con lo establecido por los artículos 278 y 279 fracciones III y IV del Código de la materia, y el calendario electoral que regiría el Proceso Electoral Extraordinario dos mil trece, aprobado por el Consejo General a través del Acuerdo CG 276/2013, a más tardar el veintiocho de octubre de dos mil trece. Acto que como se ha referido, en términos de lo ordenado por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante

Acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, quedo firme para todo efecto legal.

Derivado de lo anterior, toda vez que la Propuesta de Programa de Gobierno Común, presentada por el Ciudadano Lauro Reyes Ramos, se recibió en este Instituto, el veinte de noviembre de dos mil trece, anexo a su escrito de solicitud de registro de candidato a Integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, es evidente que dicho Programa de Gobierno Común, fue presentado fuera de los plazos y actos contemplados por el calendario electoral extraordinario dos mil trece, en consecuencia, su presentación extemporánea genera que el mismo se tenga por no presentado, en virtud de no haberse ajustado a los términos previstos para tal efecto.

Ahora bien, considerando que la presentación en tiempo y forma de un Programa de Gobierno Común, por parte de los candidatos a Presidentes de Comunidad e Integrantes de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil trece, es condición previa para el registro de candidatos a Presidentes de Comunidad e Integrantes de Ayuntamiento, en el caso de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, en consecuencia, resulta notoriamente improcedente el registro del Ciudadano Lauro Reyes Ramos, como candidato a Integrante del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, así como de la Planilla correspondiente.

No obsta para lo anterior, que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tlaxcala, el uno de noviembre de dos mil trece, el Ciudadano Lauro Reyes Ramos, haya presentado escrito de solicitud de registro de candidatos a Integrantes del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, para el Proceso Electoral Extraordinario de dos mil trece, al que del mismo modo anexó, su propuesta de Programa de Gobierno Común, ello en razón de que por la fecha de presentación del referido escrito, dicha propuesta de Programa de Gobierno Común, fue presentada de manera extemporánea, como ya se ha explicado con anterioridad.

**VI. Sentido del Acuerdo.**

El Consejo General, previa revisión y análisis de la solicitud de registro presentada por el Ciudadano Lauro Reyes Ramos, para contender en la Integración del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, concluye que el solicitante no cumplió en tiempo y forma con la condición previa para su registro como candidato a Integrantes de Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, consistente en la presentación de una Propuesta de Programa de Gobierno Común, en consecuencia, resulta improcedente el registro solicitado, en términos de lo establecido por el artículo 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Finalmente, considerando que de la solicitud presentada por el promovente se desprende que señalan como representante legal y autorizado para oír y recibir notificaciones a José Floriberto Pedro González Palma, señalando como domicilio para tal efecto el ubicado en Privada de Guadalupe No. 24, Apetatitlán, Tlaxcala; en consecuencia, téngase por nombrado como representante legal y autorizado para oír y recibir notificaciones por parte del Ciudadano Lauro Reyes Ramos, a José Floriberto Pedro González Palma, para los efectos legales correspondientes, asimismo, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo, en el domicilio mencionado con antelación, por ser este el expresamente señalado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Resulta improcedente la solicitud de registro como candidato a Integrante del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, presentada por el Ciudadano Lauro Reyes Ramos, en términos de los considerandos V y VI, del presente acuerdo:

**SEGUNDO.-** Notifíquese al solicitante el presente Acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto.

**TERCERO.-** Publíquese el punto **PRIMERO** del presente Acuerdo en un diario de mayor circulación en la entidad y la totalidad del mismo, en la página web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiséis de noviembre de dos mil trece, Lauro Reyes Ramos presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el apartado 11 (once) del resultando que antecede.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1154/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

**V. Requerimiento de trámite.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al advertir que el escrito de demanda, del juicio al rubro indicado, fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que no obraba constancia de publicación y trámite alguno por la autoridad responsable, determinó requerir al Instituto Electoral de Tlaxcala, por conducto de su Consejero Presidente, que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Cumplimiento a requerimiento de trámite.** En proveídos de tres y cuatro de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Ponente tuvo por recibidas las constancias enviadas en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando V que antecede, relativo a la publicación de la promoción del medio de impugnación al rubro indicado; además, tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito

por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala y las demás constancias que remitió esa funcionaria electoral local.

**VII. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro identificado, se advierte que no compareció tercero interesado.

**VIII. Admisión de demanda.** Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por considerar, satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

En el mismo auto, el Magistrado Instructor determinó reservar, para el Pleno de la Sala Superior, como órgano colegiado, el estudio y resolución de las causales de improcedencia del medio de impugnación, que hizo valer la autoridad responsable.

**IX. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor aduce vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, pues considera que se le negó indebidamente su registro como candidato a integrante del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

Al respecto cabe precisar que si bien en principio, conforme a lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la aludida ley adjetiva federal electoral, la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral sería la competente dado el derecho político-electoral que se aduce vulnerado, uno de los motivos de controversia en los que se sustenta la inconformidad planteada por Lauro Reyes Ramos, consiste en la omisión de la LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de legislar respecto de la participación de los candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular en la citada entidad federativa, acto que involucra a el derecho

político-electoral de ser votado para Gobernador del Estado, acto que es de la competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Por lo expuesto, como el acto impugnado incide en el ámbito de competencia tanto de esta Sala Superior como de la Sala Regional Distrito Federal, como se ha expuesto, a fin de no dividir la continencia de la causa lo procedente es que esta Sala Superior conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lauro Reyes Ramos.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas diez a doscientas once de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.** De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene

el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definatorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

**SEGUNDO. Análisis de la procedibilidad *per saltum*.**

Cabe advertir que el Magistrado Instructor consideró, en el acuerdo de admisión de la demanda que motivó el juicio que se resuelve, reservar el análisis del requisito de procedibilidad relativo a la definitividad del acto impugnado, dado que el actor aduce que promueve *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, el ejercicio de la acción *per saltum* del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación.

Es pertinente precisar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de

jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, por lo que los justiciables están exentos de la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, definitivo y firme.

Señalado lo anterior, en el caso concreto, Lauro Reyes Ramos impugna el acuerdo CG315/2013 de veintiuno de noviembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el cual determinó que era improcedente la solicitud de registro como candidato a integrante del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, presentada por el ahora actor.

En ese contexto, se debe analizar la petición relativa a que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, ya que en su concepto, en caso de agotar el medio de impugnación local, se vulneraría de manera irreparable su derecho a participar en el procedimiento

## SUP-JDC-1154/2013

electoral extraordinario, cuya jornada electoral será el ocho de diciembre de dos mil trece.

Este órgano jurisdiccional considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado está justificada la promoción *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancia local, podría implicar una merma irreparable en el derecho que el ahora demandante aduce vulnerado, precisamente porque el actor manifestó que existe vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala determinó que era improcedente su solicitud de registro como candidato a integrante del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, lo cual implica que no podría participar en la jornada electoral extraordinaria en la aludida entidad federativa, que se llevará a cabo el ocho de diciembre de dos mil trece, razón por la cual esta Sala Superior considera que en el caso se justifica la promoción *per saltum*, a fin de estar en posibilidad material y jurídica de restituir al actor, en su caso, en el ejercicio de su derecho de ser votado.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** El actor, en su escrito de demanda expresa, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

**AGRAVIOS:**

**PRIMER AGRAVIO.** ME CAUSA AGRAVIO QUE EL **CG 315/2013**, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA**, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE APETATITLÁN DE ANTONIO

CARVAJAL, TLAXCALA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO LAURO REYES RAMOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE DOS MIL TRECE. Y EL CONSEJO GENERAL, PREVIA REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL CIUDADANO LAURO REYES RAMOS, PARA CONTENDER EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA, CONCLUYE QUE EL SOLICITANTE NO CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA CON LA CONDICIÓN PREVIA PARA SU REGISTRO COMO CANDIDATO A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA, CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN DE UNA PROPUESTA DE PROGRAMA DE GOBIERNO COMÚN, EN CONSECUENCIA, RESULTA IMPROCEDENTE EL REGISTRO SOLICITADO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. Y CON ESTO VIOLENTARON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 35 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE Y DE LO ESTABLECIDO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EXPEDIENTE: SUP-JRC-122/2013, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MISMO QUE RESUELVE: AL TEXTO ÚNICO. SE ORDENA A LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DE ACUERDO A SU AGENDA LEGISLATIVA, REALIZAR LAS ADECUACIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, POR EL QUE SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR CUANTO HACE A LA MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL PARA ARMONIZAR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA LEGISLACIÓN INTERNA AL PACTO FEDERAL, Y DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN CORRELACIÓN DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 284, 286 Y 287 Y DEMÁS RELATIVOS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

**SEGUNDO AGRAVIO.** QUE DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, AL NO

DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE QUE TEXTO DICE;

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO.

“LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 36; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 71; LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 73; EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 74; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76; LAS FRACCIONES IV, VI Y VII DEL ARTÍCULO 78; EL ARTÍCULO 83; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO (QUE PASAN A SER CUARTO Y QUINTO) DEL ARTÍCULO 84; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 85; LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 89; Y LA FRACCIÓN III DE LA BASE PRIMERA DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 122; SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII AL ARTÍCULO 35; UNA FRACCIÓN IV Y UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 71; UNA FRACCIÓN XXIX-Q AL ARTÍCULO 73; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO. RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 84; UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87; UN OCTAVO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116; UN INCISO O), RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE A LA FRACCIÓN V DE LA BASE PRIMERA DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 122, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 35. SON DERECHOS DEL CIUDADANO:

I.(...)

II. PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY. EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU REGISTRO DE MANERA INDEPENDIENTE Y CUMPLAN CON

LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEGISLACIÓN.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO. EL CONGRESO DE LA UNIÓN DEBERÁ EXPEDIR LA LEGISLACIÓN PARA HACER CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO, A MÁS TARDAR EN UN AÑO CONTANDO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO.

ARTÍCULO TERCERO. LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN REALIZAR LAS ADECUACIONES NECESARIAS A SU LEGISLACIÓN SECUNDARIA. DERIVADAS DEL PRESENTE DECRETO EN UN PLAZO NO MAYOR A UN AÑO. CONTADO A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.

ARTÍCULO CUARTO. SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

MÉXICO, D.F., A 18 DE JULIO DE 2012.- SEN. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN, PRESIDENTE.- DIP. MARÍA DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO, SECRETARIA.- RÚBRICAS." EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.- FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, ALEJANDRO ALFONSO POIRÉ ROMERO.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- ARTÍCULOS 8 Y 35 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE LO ESTABLECIDO

POR EL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN CORRELACIÓN DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 284, 286 Y 287 Y DEMÁS RELATIVOS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** RESULTA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATO A INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO LAURO REYES RAMOS, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS V Y VI, DEL PRESENTE ACUERDO Y COMO CONSECUENCIA LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; QUE AL TEXTO MANIFIESTA....

**ARTÍCULO 8. LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS RESPETARÁN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTA SE FORMULE POR ESCRITO, DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA; PERO EN MATERIA POLÍTICA SÓLO PODRÁN HACER USO DE ESE DERECHO LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA.**

**A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO.**

**Y ARTÍCULO 35. SON DERECHOS DEL CIUDADANO:**

**PÁRRAFO REFORMADO DOF 09-08-2012**

**I. VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES;**

**II. PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY. EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS QUE SOLICITEN SU REGISTRO DE MANERA INDEPENDIENTE Y CUMPLAN CON LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEGISLACIÓN;...**

A LO QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL PRESENTA EN SUS CONSIDERACIONES LAS SIGUIENTES;

**..."AL EFECTO, CONSIDERANDO QUE LA FECHA PREVISTA EN EL CALENDARIO ELECTORAL, APROBADO MEDIANTE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG 276/2013, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTES DE COMUNIDAD E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DOS MIL TRECE, LO FUERON LOS DÍAS TREINTA Y UNO DE OCTUBRE Y UNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, Y ATENDIENDO A QUE EL ACUERDO EMITIDO POR LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EL**

TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, FUE NOTIFICADO A ESTE INSTITUTO A LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS, Y HASTA ESA HORA NO SE HABÍA PRESENTADO REGISTRO DE CANDIDATO ALGUNO, EN CONSECUENCIA, LA ETAPA DE REGISTRO DE CANDIDATOS FUE SUSPENDIDA A EFECTO DE QUE LA MISMA SE ENCONTRARA CONTEMPLADA, DENTRO DE LAS ADECUACIONES AL CALENDARIO ELECTORAL QUE REGIRÁ EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DOS MIL TRECE. EMITIÉNDOSE PARA TAL EFECTO EL ACUERDO CG 292/2013, POR EL QUE SE ADECUA EL CALENDARIO ELECTORAL EXTRAORDINARIO, Y EN EL QUE SE CONTEMPLAN LOS ACTOS Y ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE DOS MIL TRECE. DESDE LUEGO, DEJANDO FIRMES TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA. DERIVADAS DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS APROBADA POR ESA SOBERANÍA CON FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, EN LO QUE NOS OCUPA, LOS ACTOS DE PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE PROGRAMAS DE GOBIERNO COMÚN QUE SUSTENTARÁN LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES DE COMUNIDAD E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DOS MIL TRECE”....

AL RESPECTO, ES OPORTUNO ESTABLECER QUE EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EXIGE LA PRESENTACIÓN DE UNA PROPUESTA DE PROGRAMA DE GOBIERNO COMÚN EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD QUE SUSTENTARÁN LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES DE COMUNIDAD E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DOS MIL TRECE, LO QUE SERÁ CONDICIÓN PREVIA PARA EL REGISTRO DE DICHOS CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR.

DICHO PROGRAMA DE GOBIERNO COMÚN, DEBIÓ PRESENTARSE ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 278 Y 279 FRACCIONES III Y IV DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, Y EL CALENDARIO ELECTORAL QUE REGIRÍA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DOS MIL TRECE, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL A TRAVÉS DEL ACUERDO CG 276/2013, A MÁS TARDAR EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE. ACTO QUE COMO SE HA REFERIDO. EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO POR LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

MEDIANTE ACUERDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, QUEDO FIRME PARA TODO EFECTO LEGAL.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE LA PROPUESTA DE PROGRAMA DE GOBIERNO COMÚN, PRESENTADA POR EL CIUDADANO LAURO REYES RAMOS, SE RECIBIÓ EN ESTE INSTITUTO, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANEXO A SU ESCRITO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA, ES EVIDENTE QUE DICHO PROGRAMA DE GOBIERNO COMÚN, FUE PRESENTADO FUERA DE LOS PLAZOS Y ACTOS CONTEMPLADOS POR EL CALENDARIO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DOS MIL TRECE, EN CONSECUENCIA, SU PRESENTACIÓN

POR TODO LO EXPUESTO, SOLICITO A ESTA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DECLARE LA NULIDAD DEL ACUERDO **CG 315/2013**, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA**, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA, PRESENTADA POR EL CIUDADANO LAURO REYES RAMOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE DOS MIL TRECE. YA QUE COMO CAUSAL DE LA NEGATIVA ESTABLECE EL REGISTRO EXIGE LA PRESENTACIÓN DE UNA PROPUESTA DE PROGRAMA DE GOBIERNO COMÚN EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS. LO QUE SERÁ CONDICIÓN PREVIA PARA EL REGISTRO DE DICHOS CANDIDATOS A ELECCIÓN POPULAR.

[...]

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la revisión integral del escrito de demanda que motivó la integración del juicio al rubro indicado, se advierte que la pretensión del actor, consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo CG315/2013 emitido el veintiuno de noviembre de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que determinó que era improcedente su

solicitud de registro como candidato a integrante del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

Hecha la acotación precedente, se advierte que en relación al acto impugnado el actor aduce lo siguiente:

Que la exigencia de presentar una Propuesta de Programa de Gobierno Común, previo a la solicitud de registro como candidato a integrante del Ayuntamiento, es violatorio de los artículos 8, y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cita como fundamento de su pretensión lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-122/2013.

Aduce que le causa agravio el incumplimiento de la LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de realizar adecuaciones a la legislación electoral de la mencionada entidad federativa, en términos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en cuyos artículos transitorios se estableció que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, en un plazo no mayor de un año, contado a partir de su entrada en vigor.

A juicio de esta Sala Superior, el anterior concepto de agravio es **inoperante** como se expone a continuación.

## SUP-JDC-1154/2013

La anotada **inoperancia** radica en que, con independencia de los argumentos expresados por el actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales federal y locales se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el procedimiento electoral en que se vayan a aplicar y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales y, en el presente caso, el procedimiento electoral del cual emana la controversia que en este juicio se resuelve, tiene la característica de ser extraordinario dado que, conforme a lo resuelto en sentencia, de veintiséis de septiembre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-71/2013, resolvió anular la elección de miembros del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

Por tanto, si el aludido procedimiento local extraordinario inició el diecisiete de octubre de dos mil trece, y la pretensión del actor tiene como consecuencia que exista una modificación fundamental a una ley electoral, toda vez que, tendría por objeto, reformar las reglas del procedimiento electoral en el Estado de Tlaxcala, a fin de regular la participación de candidatos independientes, es inconcuso que, de alcanzar su pretensión del accionante, se vulneraría la previsión constitucional citada en el párrafo que antecede.

Sirve como criterio orientador, con relación a las modificaciones sustanciales a las normas electorales, la tesis de jurisprudencia, con número de registro 170886, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXVI, Pleno, diciembre de 2007 (dos mil siete), página 563 (quinientas sesenta y tres), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales. Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso

que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado."

[Énfasis añadido]

Cabe señalar que si bien la comentada restricción constitucional está dirigida al Poder Legislativo, federal y local, también es verdad que el espíritu, sentido o esencia de la prohibición o limitante debe ser acatada por el órgano juzgador, cuando la inaplicación de una norma pueda cambiar, modificar o alterar, substancialmente el vigente sistema electoral, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación ordinaria aplicable.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la resolución identificada con la clave CG315/2013 emitida el veintiuno de noviembre de dos mil trece por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, este órgano jurisdiccional especializado no advierte que se haya negado el registro del ahora actor como candidato a integrante del Ayuntamiento de Antonio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, por falta de regulación en la ley electoral local, respecto de la

participación de candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular en la citada entidad federativa.

Tal determinación, se debió a la presentación extemporánea ante la autoridad responsable de la Propuesta de Programa de Gobierno Común, lo cual debió suceder el veintiocho de octubre del año que transcurre, de acuerdo con el calendario electoral extraordinario de dos mil trece.

En ese contexto, al no ser la causa eficiente de la negativa de registro del actor como candidato a integrante del aludido Ayuntamiento la inexistencia de normativa que regule la participación de los candidatos independientes, deviene inoperante, también, por esta razón el concepto de agravio en estudio.

Por otra parte el actor manifiesta que fue indebida la resolución de la autoridad responsable por la que resolvió que era improcedente su solicitud de registro como candidato a integrante del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, en razón de que, no presentó en tiempo la Propuesta de Programa de Gobierno Común.

Precisado el concepto de agravio este órgano jurisdiccional especializado considera que es **inoperante**, porque con independencia de lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala en la resolución identificada con la clave CG315/2013, el demandante no aduce que la exigencia de presentar la Propuesta de Programa de Gobierno Común vulnere en modo alguno el derecho político-electoral de ser votado.

## SUP-JDC-1154/2013

Los razonamientos de la autoridad administrativa electoral local para declarar improcedente la solicitud de registro del demandante, como candidato a integrante del Ayuntamiento antes mencionado, fueron en el sentido que la Propuesta de Programa de Gobierno Común presentada por Lauro Reyes Ramos, se recibió en el Instituto Electoral de Tlaxcala, el veinte de noviembre de dos mil trece, como anexo a su escrito de solicitud de registro de candidato, es decir, fuera del plazo estipulado en el calendario electoral extraordinario de dos mil trece.

En razón de lo anterior, consideró que su presentación fue extemporánea, porque no se ajustó a los plazos señalados para tal efecto, pues de conformidad con el artículo 278 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y el calendario electoral extraordinario dos mil trece, debió presentar el citado programa de gobierno, el veintiocho de octubre de dos mil trece.

Para su mejor comprensión cabe recordar que el numeral en cita es al tenor siguiente:

**Artículo 278** Los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar su plataforma electoral, o en su caso, su propuesta de programa de gobierno común a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate, lo que será condición previa para el registro de sus candidatos.

En sesión pública extraordinaria de diecisiete de octubre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió la resolución identificada con la

clave CG276/2013, por la que aprobó el calendario electoral que regirá el procedimiento electoral extraordinario en esa entidad federativa, en el cual estableció que la fecha para la presentación de la Propuesta de Programa de Gobierno Común, era el veintiocho de octubre del año que transcurre.

Por tanto, el Instituto electoral responsable argumentó en la resolución ahora impugnada, que la presentación en tiempo y forma de la mencionada Propuesta de Programa de Gobierno, por parte de los candidatos en el procedimiento electoral extraordinario dos mil trece, era una condición previa para el registro de los candidatos a los mencionados cargos de elección popular, de conformidad con el artículo 278 del código electoral local, en consecuencia, era notoriamente improcedente la solicitud de registro de Lauro Reyes Ramos, como candidato a integrante del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, así como de la planilla correspondiente.

Sin embargo, el enjuiciante no expresa concepto de agravio alguno para controvertir la aludida conclusión de extemporaneidad, sustentada por la autoridad responsable, razón por la cual, con independencia de lo correcto o no de tal resolución, debe quedar incólume la determinación relativa a la improcedencia de registro de la candidatura, en razón de lo anterior, el concepto de agravio es **inoperante**.

Cabe precisar que, en el caso concreto, no es conforme a Derecho suplir la expresión de los conceptos de agravio, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque para aplicar esta institución se requiere la expresión

### **SUP-JDC-1154/2013**

de un principio de agravio, cuya deficiente confección no constituya un obstáculo para perfeccionar su configuración.

Así, la suplencia no opera ante la ausencia total de un concepto de agravio, esto es, cuando no es posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la demanda correspondiente y tampoco cuando los conceptos de agravio son vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no se pueda advertir, claramente la causa de pedir.

Al respecto, cabe señalar que para expresar los conceptos de agravio no se requiere cumplir una fórmula sacramental; no obstante, los que se hagan valer, necesariamente, deben estar encaminados a controvertir la legalidad de las razones que la autoridad responsable expresó al resolver como lo hizo.

Para suplir la deficiencia en la expresión de un agravio, se debe verificar si el enjuiciante manifestó en su demanda, el aspecto de la resolución impugnada que le irroga agravio, esto es, si mediante los hechos narrados o de sus planteamientos de Derecho se puede advertir la existencia de argumentos tendentes a demostrar la violación alegada o dirigidos a evidenciar la ilegalidad del acto que se aduce lesivo de derechos.

En este orden de ideas, si en el caso particular el demandante se abstuvo de expresar argumentos para controvertir los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, para sustentar la improcedencia de su solicitud de registro, como candidato a integrante del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, así como de la

planilla correspondiente, resulta inconcuso que no procede aplicar la institución de la suplencia de la queja.

En estas circunstancias, al resultar inoperantes, los conceptos de agravio hechos valer por el demandante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**UNICO.** Se confirma la resolución identificada con la clave CG315/2013 emitida el veintiuno de noviembre de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

**NOTÍFIQUESE:** **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y a la Sexagésima Legislatura del Estado; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

**SUP-JDC-1154/2013**

Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**